

17695 • 2008-10-27
OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Carta [REDACTED], de 9 de octubre de 2008.

MAT.: Informa sobre aplicación del Oficio Ord. N° 5310 de 9 de abril de 2008 y competencia de la Dirección del Trabajo en caso de aplicación de multa por infracción al artículo 10 de la Ley N° 19.728.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : SEÑOR [REDACTED]

Mediante Carta que se indica en antecedentes, se ha sometido a conocimiento y consideración de esta Superintendencia la situación de las personas que teniendo contrato de trabajo suscrito con anterioridad al 2 de octubre de 2002, posteriormente eran traspasadas a otras empresas del grupo de empresas [REDACTED], mediante finiquito con la empresa de origen y contrato con la empresa de destino, reconociendo la antigüedad laboral, respecto de las cuáles no se les efectuó el pago de cotizaciones al Seguro de Cesantía, manifestando que, de acuerdo a las consultas efectuadas a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía le indicaron que esto no era procedente, remitiéndoles el Oficio Ord. N° 9, de 5 de febrero de 2003.

Agrega, que hasta la fecha de la presentación no han tenido reclamos, demandas ni multas por ningún trabajador o por algún organismo fiscalizador que diga relación con el pago del seguro de cesantía y que han tomado conocimiento del Oficio Ord. N° 5310, de 9 de abril de 2008, de esta Superintendencia que concluye que los trabajadores contratados con anterioridad al 2 de octubre de 2002 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.728), que se desempeñan en empresas relacionadas y que son trasladados de una empresa a otra suscribiendo un nuevo contrato de trabajo con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, se deben considerar afiliados automáticamente al Seguro de Cesantía.

Expresa a continuación, que con motivo de dicho dictamen se realizó un levantamiento de todos aquellos trabajadores que teniendo un contrato anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.728, fueron traspasados a empresas relacionadas, con el objeto de enterar en la AFC los montos correspondientes a dichos trabajadores, y solicita se le ratifique si el Oficio Ord. N° 5310 es aplicable a las empresas relacionadas del grupo [REDACTED], y de ser así, formulan la petición de que no le sean aplicables las multas y los recargos a que se refieren los artículos 5°, 10° y 11°

de la citad Ley N° 19.728, con motivo del pago efectuado.

Sobre el particular, podemos informar en primer término, que el Oficio Ord. N° 9 emanado de esta Superintendencia, se refirió a una consulta que decía relación con la situación regulada por el inciso segundo del artículo 4° del Código del Trabajo, sobre modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa.

Seguidamente, corresponde precisar que el dictamen contenido en el Oficio Ord. N° 5310 analiza la situación de los trabajadores que teniendo una relación laboral con un empleador, éste le pone término y son finiquitados y contratados nuevamente por otro perteneciente a un mismo holding, entendiéndose que para efectos del Seguro de Cesantía se trataría de un reinicio de la relación laboral, lo que según prescribe el artículo 2° de la Ley N° 19.728, produce la afiliación automática al Seguro.

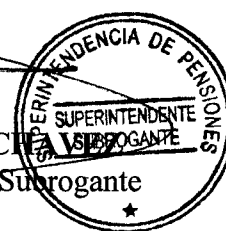
De conformidad a lo anteriormente expresado, y en relación con el caso sometido a consulta del grupo de [REDACTED], estaríamos ante una situación similar a la analizada en el Oficio Ord. 5310, y por ende su afiliación al Seguro de Cesantía se ha producido de forma automática.

Finalmente, podemos señalar que en relación a la petición formulada sobre condonación de multas, informamos a usted que según dispone el artículo 10 de la citada Ley N° 19.728, le corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento por parte de los empleadores de las obligaciones establecidas en dicho artículo y sus inspectores están facultados para aplicar las multas correspondientes, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 474 y 481 del Código del Trabajo.

Saluda atentamente a usted,

7-2-1

ALEJANDRO CHARME CHA
 Superintendente de Pensiones Subrogante



PVD/pvd

Distribución:

- Sr. Gerente de [REDACTED]
- Sr. Gerente General A.F.C Chile S.A.
- División Estudios
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo